



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DE
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 232/2024 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud del pago de indemnización global que la parte actora presentó el nueve de abril de dos mil veinticuatro, ante la Junta Directiva y Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y sobresee el juicio respecto de la negativa ficta recaída a la solicitud de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector:	Subdirector General de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTE CALI:	Ley del Instituto de Seguridad y



Servicios Sociales de los
Trabajadores de Gobierno y
Municipios del Estado de Baja
California.

Código Adjetivo: Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de Baja California.

Solicitud: La solicitud de pago de
indemnización global contenida en
los escritos que la parte actora
presentó el nueve de abril de dos
mil veinticuatro.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó a su solicitud de pago de indemnización global, la cual presentó el veintiuno de diciembre de dos mil veinte ante el *Instituto*, y contra la negativa ficta que recayó a su diversa solicitud de pago de indemnización global que presentó ante la *Junta* y el *Subdirector* el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Junta*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del

domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1. párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Antecedentes y precisiones preliminares.

Es necesario narrar los antecedentes del caso y realizar algunas precisiones preliminares, previo al estudio de la existencia de las negativas fictas impugnadas, de las causales de improcedencia planteadas por la *Junta*, y de la controversia del presente juicio, a efecto de que este fallo gane en claridad.

El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, *****1 presentó la solicitud de trámite de burocracia ante el *Instituto*, mediante la cual reclamó el pago de la prestación denominada indemnización global, prevista en el artículo 4, fracción XI¹, de la *Ley del ISSSTE CALI*.

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el *Subdirector* emitió el oficio *****2, en el que informó a *****1 que el pago de la indemnización global que solicitó el veintiuno de diciembre de dos mil veinte se encontraba sujeto a “la disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de esta prestación”².

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, *****1 presentó dos escritos: uno dirigido al *Subdirector* y otro dirigido a la *Junta*. En ambos, lo que solicitó es que se dictaran los acuerdos necesarios para satisfacer la prestación que solicitó - esto es, la indemnización global-, y que se le efectuara el pago de ella.

Al no recibir respuesta de las autoridades, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta que señaló se configuró con motivo de sus solicitudes de veintiuno de diciembre de dos mil veinte y nueve de abril de dos mil veinticuatro.

¹ “ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

(...)

XI.- Indemnización Global;

(...)”

² Véase la foja 45 de autos.

Más adelante se llegará a la conclusión de que no se configuró la negativa ficta respecto de la solicitud que *****1 presentó el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, pero que sí se configuró respecto de las solicitudes que presentó el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Por último, respecto a las solicitudes de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el estudio de la controversia se realizará teniendo como premisa que son una misma solicitud, y que a ellas recayó una sola resolución negativa ficta, dado que en esas solicitudes *****1 pidió lo mismo: que se le conceda la indemnización global.

TERCERO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, con número de registro digital 173736, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió cuáles son los elementos para que se configure una negativa ficta:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los

efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

En ese contexto, con base en la jurisprudencia y el artículo anteriormente citados, se concluye que los elementos para que se configure una negativa ficta son los siguientes:

1. La existencia de una solicitud o instancia presentada por el particular.
2. El silencio de la autoridad que fue instada; esto es, que no exista resolución expresa recaída a dicha solicitud.
3. El transcurso del plazo que la autoridad tenía para responder a la solicitud o dictar resolución.

Por tanto, de faltar alguno de esos elementos, no podría configurarse una negativa ficta.

En el caso, la parte actora presentó dos solicitudes: una el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, y otra el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

En relación con la solicitud de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, este Juzgador estima que no se configuró la negativa ficta impugnada, pues la autoridad emitió una resolución expresa previo a la presentación de la demanda, lo cual implica la ausencia del elemento **2)** enunciado en párrafos anteriores –esto es, el silencio de la autoridad–.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio *****2 que el *Subdirector* emitió el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el cual obra en autos a foja 45, y mediante el cual, como se anticipó, dio respuesta a la solicitud en mención en el sentido de que el pago de la indemnización global que solicitó se encontraba sujeto a “la disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de esta prestación”.

Ese medio de prueba tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405 del Código Adjetivo, para acreditar que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el *Subdirector* emitió una respuesta a la solicitud de la parte actora de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, la propia demandante reconoció la existencia de ese oficio en los escritos de nueve de abril de dos mil veinticuatro, visibles en autos a foja 18 y 19, de modo que ese reconocimiento crea convicción para este Juzgador de que el oficio *****2 le fue notificado previo a que promoviera el presente juicio.

Así, ante la inexistencia de la negativa ficta respecto de la solicitud de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, y en consecuencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio respecto de esa negativa ficta, en términos del artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, en relación con la solicitud de nueve de abril de dos mil veinticuatro, de la *Ley del ISSSTECALI* no se advierte disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día diez de junio de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación a la demanda, la *Junta* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54,

fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Para la autoridad el juicio es improcedente, porque se le dio respuesta a la solicitud de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante el oficio *****2 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La causal de improcedencia es fundada únicamente en relación con la negativa ficta impugnada respecto de la solicitud de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su escrito de demanda, la parte actora alega que la negativa ficta combatida le causa agravio puesto que cumple

con los requisitos que establece el artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI.

Al contestar la demanda, la *Junta* sustentó la negativa ficta en la “*situación financiera*” del *Instituto*, y al respecto refirió que tal circunstancia deriva de la omisión de diversos ayuntamientos del estado de enterar a esa dependencia las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores.

Expuso que derivado de ello, el *Instituto* carece de “*disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del ISSSTECALI*”, y transcribió ese artículo, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.”

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Tribunal hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XVI, de la Ley del ISSSTECALI la indemnización global es una prestación de carácter obligatorio.

Además, el artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI, prevé que se cubrirá una indemnización global consistente en el monto total de las cuotas contribuidas al trabajador que se separa definitivamente del servicio, siempre que no tenga derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez.

Por último, el artículo 113, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI prevé que a la *Junta* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

Pues bien, en términos del artículo 87 de la Ley del *Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación antes referida, los trabajadores deben estar separados

definitivamente del servicio y no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, sin que le sea imputable la situación financiera del *Instituto* para recibir el pago de la prestación, como indebidamente expuso la *Junta* en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

En este sentido, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la situación financiera del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido

expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Consecuentemente, se analizará si la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, a efecto de verificar si le asiste el derecho a que se le otorgue la indemnización global que solicitó.

Conforme al artículo 87³, primer párrafo, de la *Ley del ISSSTECALI*, para tener derecho a la indemnización global deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- b) No tener derecho a una pensión por invalidez;
- c) Haberse separado definitivamente del servicio; y
- d) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Verificación del requisito señalado en el inciso a) –no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio–.

El artículo 68 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores deben tener sesenta años de edad, y contar con quince años de servicio e igual tiempo de cotización al *Instituto*.

³ **"ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley. (...)"

Por tanto, para verificar el requisito señalado en el inciso **a)**, basta con que en autos esté acreditado que la parte actora ~~no~~ cumplía con alguno de esos requisitos, pues ello implicaría que no tiene derecho a dicha pensión, cumpliéndose así el requisito que aquí se verifica.

Obra en autos a foja 63, informe de autoridad rendido por el Director de Recursos Humanos del *Instituto*, quien informó que la parte actora ingresó a laborar al *Instituto*, el veintitrés de marzo de dos mil once; que inició a cotizar al fondo de pensiones el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis; y que causó baja definitiva el treinta de noviembre de dos mil veinte.

Del informe de autoridad se advierte que la parte actora cotizó al fondo de pensiones del *Instituto* por 4 años, 0 meses, y 4 días, esto es, menos de los 15 años de cotización previstos en el artículo 68 para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Con fundamento en los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cuenta con un total de 4 años, 0 meses, y 4 días de cotización al fondo de pensiones del *Instituto*, y en consecuencia, que no tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Luego, con dicho medio de prueba se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **a)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso b) –no tener derecho a una pensión por invalidez–.

En relación con el presente requisito, debe decirse que este Juzgador no advierte que obre en autos documental alguna con valor indiciario, mucho menos con valor pleno o alcance demostrativo alguno con que se acredite que la parte actora tiene derecho a una pensión por invalidez, por lo cual se tiene que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **b)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso c) –haberse separado definitivamente del servicio–.

Para la verificación de este requisito, también es útil el informe de autoridad rendido por el Director de Recursos

Humanos del *Instituto*, valorado previamente en la verificación del requisito señalado en el inciso **a)**.

Como se determinó en ese apartado, el Director de Recursos Humanos del *Instituto* informó que la parte actora causó baja el treinta de noviembre de dos mil veinte.

Así, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora causó baja del cargo que desempeñaba en el *Instituto*.

Por tanto, con dicho informe se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **c)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso d) –haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*–.

La verificación de este requisito también se acredita con el informe de autoridad rendido por el Director de Recursos Humanos del *Instituto*, valorado previamente en la verificación del requisito señalado en el inciso **a)** y **c)**, en el que, como se anticipó, la citada autoridad informó que la parte actora cotizó al fondo de pensiones del *Instituto*.

Así, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Por tanto, con dicho medio de prueba se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **d)** para obtener la indemnización global.

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al estar acreditado en autos que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI* para obtener la indemnización global que solicitó.

QUINTO. Efectos del fallo.

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, ante el reconocimiento del derecho subjetivo del actor, es procedente condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

Por tanto, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio únicamente en relación con la negativa ficta impugnada respecto de la solicitud que la parte actora presentó el veintiuno de diciembre de dos mil veinte ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el nueve de abril de dos mil veinticuatro ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

“ELIMINADO: Nombre, (7) párrafo(s) con (7) renglón(es), en fojas 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio en (4) párrafo(s) con (4) renglón(es), en fojas 3, 5, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS
ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA Y
UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **232/2024 JP** EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE
RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS;
VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS
APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES
PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA
CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----